



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 76/2015.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 76/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3572/2015, recibido el veinticinco de noviembre de dos mil quince,¹ el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la relación de movimientos de personal ocurridos en el mes de diciembre de dos mil catorce, se advirtió que a . se le otorgó nombramiento de en la Casa de la Cultura Jurídica en , a partir del veinticinco de noviembre de dos mil catorce,² por lo que estaba obligada a presentar declaración de inicio del encargo a más tardar el veintiséis de enero de dos mil quince.³ Asimismo, señaló que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de inicio de encargo el seis de marzo

¹ Foja 1

² En esa fecha ingresó a la Suprema Corte y su nombramiento fue por 3 meses. Concluyó el 22 de febrero de 2015. Fojas 11 y 26.

³ Fojas 1 (vuelta) y 42.

siguiente,⁴ por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a

..., por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.⁵

Lo anterior, al considerar, en esencia, que la servidora pública denunciada, al ser nombrada adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en ..., incumplió su obligación de presentar la declaración de inicio de encargo dentro del plazo legalmente establecido, porque quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.⁶

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre

⁴ Foja 4.

⁵ La fundamentación la señala específicamente en la foja 44.

⁶ Fojas 40 (vuelta) y 41.



118

todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera de la Ciudad de México, se giró oficio al Juez de Distrito en turno con residencia en , a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal a la citada trabajadora.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a el doce de enero de dos mil dieciséis.⁷

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. El trece de enero siguiente, la servidora pública presentó su informe sobre los hechos imputados, señaló domicilio en la Ciudad de México y nombró a la persona que autorizaba para oír y recibir notificaciones.⁸

Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de , recibidas el trece de enero anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.⁹

Derivado de lo anterior, en dicho acuerdo se hizo constar que no ofreció pruebas en su defensa, por lo que se le

⁷ Foja 74.

⁸ Fojas 55, 56 y 57 en relación con las fojas 80 y 81.

⁹ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el trece de enero, y empezó a correr el plazo de cinco días hábiles el catorce de enero de dos mil dieciséis.

tuvo por precluído el derecho a hacerlo conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio en la Ciudad de México y también a la persona que designó como autorizada.

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción y ordenó la emisión del dictamen respectivo, en términos del segundo párrafo del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen¹⁰ que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]
PRIMERO. Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a _____ con _____, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.

[...]"

¹⁰ Fojas 110 a 114.



El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento,

en el cargo que ostentó como adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted] incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a [redacted] se le otorgó nombramiento por tiempo fijo en el cargo de [redacted] en la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted] del veinticinco de noviembre de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil quince, y a partir de que se le asignaron funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos económicos se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues a criterio del órgano substanciador entendió que esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica, además de que en el caso concreto de la servidora pública aquí involucrada tenía entre sus funciones la de apoyar en las actividades

que se realizan en la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica y en la realización de eventos, y en su concepto, dichas actividades implican el manejo de recursos públicos.¹¹

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer a la servidora pública sujeta a procedimiento.

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro 76/2015 que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹², y 133, fracción II¹³, de la Ley

¹¹ Foja 112 en relación con la Cédula de Funciones que obra a foja 24.

¹² Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23¹⁴, 25, segundo párrafo¹⁵, y 40¹⁶ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,¹⁷ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año dos mil

administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

¹³ **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El **presidente** de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

¹⁴ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el **Presidente** y la Contraloría.

¹⁵ **Artículo 25.** [...] El propio **Presidente** emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

¹⁶ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el **Presidente** con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el **Presidente** procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

¹⁷ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

quince,¹⁸ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.¹⁹

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento,

²⁰ consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, su declaración de situación patrimonial se consideró que fue extemporánea.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

¹⁸ Los hechos imputados se verificaron en los meses de enero de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido por la Contraloría) y marzo de ese mismo año (presentación de la declaración de inicio de encargo).

¹⁹ La Ley *General* de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

²⁰ Fungió como Secretaria del veinticinco de noviembre de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil quince, en la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por ello, se estima que una vez que a se le otorgó nombramiento por tiempo fijo en el cargo de en la Casa de la Cultura Jurídica en , a partir del veinticinco de noviembre de dos mil catorce y, con ello, que le fueron asignadas funciones dentro de la Casa de la Cultura Jurídica que implican el manejo de recursos, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, pues señaló que esa obligación recae en quienes ocupen cualquier puesto con adscripción en alguna Casa de la Cultura Jurídica.

En ese orden de ideas, todo servidor público que realice actividades vinculadas con recursos económicos públicos están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial con independencia de la denominación del puesto que ocupen, por lo que estableció que cualquier puesto con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las funciones que ahí se desarrollan se vinculan de una u otra manera con el manejo de recursos económicos, al considerar que con ello se participa en el módulo de venta de publicaciones oficiales, en el módulo de acceso, en el programa de jubilados, en la contratación de prestadores de servicios y en general, en el apoyo en actividades que implican captación, manejo, resguardo y depósito de recursos económicos y, además, dentro de la cédula de funciones que tiene asignadas se encuentran el apoyo en el programa de eventos, así como en las actividades que se realizan en la Dirección de la

Casa de la Cultura Jurídica que se vinculan, de una u otra forma, con el manejo de recursos públicos.

Al respecto, la servidora pública reconoció que aunque haya sido de manera extemporánea, cumplió con su obligación, y ello fue debido al desconocimiento del término con que contaba.

En principio, debe señalarse que a

, efectivamente se le otorgó el nombramiento de Secretaria por el periodo comprendido del veinticinco de noviembre de dos mil catorce al veintidós de febrero de dos mil quince en la Casa de la Cultura Jurídica en , pues así consta en su nombramiento y en la posterior baja por término de nombramiento (fojas 11 y 26), que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad²¹ expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 103).

Por cuanto hace a las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II²², 129²³, 197²⁴ y 202²⁵ del Código Federal de

²¹ Nombramiento fijo por tres meses.

²² Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;

²³ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

²⁴ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y

1202



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²⁶ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²⁷ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con lo anterior se acredita que, por una parte, se trata de una servidora pública que estuvo adscrita a este Alto Tribunal y, por otra parte, que recibió un nombramiento para desempeñarse en una Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante

para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

²⁵ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

²⁶ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²⁷ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:



(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y

(...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis, manejen o apliquen recursos económicos tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial;
- b) Una de las declaraciones de situación patrimonial es la denominada declaración inicial o de inicio de encargo,²⁸ la cual debe presentarse, entre otros supuestos, cuando por primera vez se ingresa al servicio público o a la Suprema Corte;
- c) Dicha declaración, para ser oportuna, debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

²⁸ Existen también las declaraciones patrimoniales de: conclusión del encargo y modificación patrimonial.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, habrá que dilucidar si es la primera vez que se incorpora al servicio público o bien, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y si de acuerdo con sus funciones, la servidora pública maneja o aplica recursos económicos.

Al respecto, debe señalarse que el nombramiento otorgado a la servidora pública, efectivamente se trata de un ingreso por primera vez, tanto al Poder Judicial de la Federación como a este Alto Tribunal, pues de acuerdo con las constancias de autos y del expediente personal de [redacted] se aprecia que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de noviembre de dos mil catorce y así se hizo constar en la cédula de antigüedad expedida por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 103), en donde se especificó dicha circunstancia, por lo que esa hipótesis está acreditada en el caso que ahora se dilucida, en términos de sendos incisos a), de las fracciones I de los artículos 37 y 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Acuerdo General 9/2005, respectivamente.

En consecuencia, al estar demostrado que es la primera vez que ingresa a la Suprema Corte, se analizará si la servidora pública sujeta a procedimiento maneja o no recursos económicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, la servidora pública aceptó la obligación que se le atribuye sin desvirtuar la imputación de la Contraloría, quien aseveró que quienes ocupen cualquier puesto *“con adscripción en las Casas de la Cultura Jurídica”* están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, toda vez que las actividades que ahí se desarrollan *“se vinculan, de una u otra manera, con el manejo de recursos públicos”*, por lo que en ese supuesto ubica a la servidora pública que se encuentra sujeta a este procedimiento. (foja 112)

Además, de acuerdo con la cédula de funciones (foja 24) de _____, tenía asignada la función de apoyar en *“las actividades que se realizan en la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica, así como en la realización de Eventos”*, las cuales implican el manejo de recursos públicos.

En ese orden, esa obligación recae con el sólo hecho de apoyar tanto a la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica como en el programa de eventos, porque por el sólo hecho de que se le haya otorgado un nombramiento en la Casa de la Cultura Jurídica, se encuentra obligado a presentar declaración de situación patrimonial. (foja 112)

Aunado a lo anterior, _____ en su escrito de defensa, confiesa que presentó la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea, aunque desconocía el término para su oportuno cumplimiento (foja 55), por lo que consideró que la demora en su cumplimiento no fue dolosa ni maliciosa, por lo que dicha confesión hace prueba en su contra en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal

de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, toda vez que se trata de una confesión expresa contenida en su propio informe sobre los hechos, respecto a la conducta que se le imputó.

Ahora bien, si el indicado nombramiento de _____, le fue conferido a _____, con efectos a partir del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del veintiséis de noviembre de dos mil catorce al veintiséis de enero de dos mil quince, por lo que si fue presentada el seis de marzo siguiente, como se desprende del acuse de recibo correspondiente (foja 4), se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, en su informe, la servidora pública involucrada reconoció haber presentado de manera extemporánea la declaración patrimonial de inicio del encargo; sin embargo, justificó su actuar en razón del desconocimiento de ese deber; de ahí que, cuando lo supo procedió a dar cumplimiento a esa obligación, por lo que ese actuar, aunque extemporáneo, se encuentra libre de dolo o intención maliciosa.

No obstante, dichos argumentos lejos de beneficiarla, acreditan el incumplimiento que se le imputa, pues



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconoce que la presentación de la declaración la hizo fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para hacerlo.

Además, respecto de las manifestaciones vertidas en el sentido que no presentó en tiempo su declaración de inicio del encargo por desconocer que tenía esa obligación, es importante señalar que tales argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. *La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.*" (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción

XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁹, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública

²⁹ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)



involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de [redacted] que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento por tiempo fijo (foja 2), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/272/2018, recibido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho (foja 103), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en

forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, veintisiete de enero de dos mil quince, ocupaba el puesto de Secretaria y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de dos meses y tres días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de inicio del encargo en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁰, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3572/2015 de veinticuatro de noviembre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el seis de marzo de dos mil quince, había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo.

³⁰ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial (foja 4), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al doce de enero del dos mil dieciséis, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 74) por lo que en este asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 107), así como de la copia certificada del expediente personal de

(fojas 6 a 38 y 93 a 96), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales,

reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a [redacted] la sanción consistente en [redacted], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a [redacted], en el cargo de [redacted] adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en [redacted], de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a [redacted] la sanción consistente en [redacted], la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

100

100

100